

**H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
V LEGISLATURA
P R E S E N T E**

Las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y Administración y Procuración de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42 fracción XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracción I, 62, 63, 64, 68 y 89 de la Ley Orgánica; 28, 29, 30, 32, 33, 86 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior; y 4, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones todas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someten a consideración del Pleno de la Asamblea Legislativa el presente **DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 25 FRACCIÓN XI DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Con fecha 14 de octubre de 2010, la Diputada Karen Quiroga Anguiano integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó, La Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el artículo 25 fracción XI de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, turnada el mismo día a Comisiones Unidas de Seguridad Pública y Administración y Procuración de Justicia mediante oficio MDPPPA/CSP/515/2010 para su análisis y dictamen.
2. Las Comisiones de Seguridad Pública y Administración y Procuración de Justicia, convocaron en términos de ley para la discusión y análisis del presente dictamen, de conformidad los artículos 28 y 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la iniciativa objeto del presente dictamen propone modificar el artículo 25 fracción XI de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, en el sentido de someter a consideración de la Consejería Jurídica del Distrito Federal por parte de Juez Cívico que al existir reincidencia el reventa de boletos de espectáculos públicos con precios superiores a los que se ofrecen en las taquillas, se inicie el procedimiento penal respectivo de conformidad con el artículo 33 último párrafo del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que a la letra dice:



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 33.- *El Ministerio Público, los tribunales o jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear indistintamente, cualquiera de los siguientes medios de apremio:*

I. Multa por el equivalente a entre uno y treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivó el medio de apremio.

Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá exceder de un día salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingresos.

II. El auxilio de la fuerza pública, y

III. Arresto hasta de treinta y seis horas.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

SEGUNDO. Que si bien la reventa de boletos de acceso a los espectáculos públicos no es actividad expresamente prohibida por la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal en su artículo 25 fracción XI, tal circunstancia no debe interpretarse como permisiva de la misma, pues el criterio estimativo debe fundarse no en consideraciones meramente formales, sino en los resultados de la conducta que no debe contravenir disposiciones de orden público ni de interés general.

Partiendo de la premisa anterior, debe considerarse que la actividad que tiene por objeto la intermediación entre una empresa de espectáculos y el público asistente, para vender el acceso a los mismos eventos a un precio mayor que los fijados y autorizados como tope máximo por las autoridades de la ciudad, tiene como efecto incurrir en una ilicitud administrativa, pues la determinación de fijar los precios corresponde a esas autoridades conforme a las reglas establecidas en La Ley para la celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, para un mayor abundamiento se cita dicha disposición:

Artículo 33.- *Los Titulares deberán poner a disposición de los interesados los boletos de acceso al Espectáculo público de que se trate el día de su celebración, en las taquillas del local en que se lleve a cabo. En ningún caso podrán los titulares poner a la venta boletos que excedan la capacidad física del local de que se trate.*

Asimismo, podrán expendirse en locales diferentes a la taquilla, los cuales podrán ser operados por personas físicas o morales diferentes al Titular del Permiso; siempre y cuando se celebre y registre ante la Delegación el convenio en el que se especifique la forma y términos en que se llevará a cabo esta actividad, y se haga constar la obligación de expedir un comprobante de la operación realizada, a cargo de la persona autorizada para la venta de boletos bajo esa modalidad.



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Queda prohibida la venta de boletos en la vía pública y alterar el precio en el que se ofrezcan en la taquilla. De igual manera queda prohibida la reventa.

Los Titulares serán responsables de vigilar el respeto a lo ordenado en el párrafo anterior, especialmente en las zonas contiguas al local en que se desarrolle el Espectáculo público de que se trate y, de notificar de inmediato a la Delegación cuando se presenten conductas contrarias a dicha disposición, a fin de que ésta proceda conforme a sus atribuciones en la materia.

Es decir que tal determinación se hace tomando en cuenta diversos factores, el más importante, el interés de que los medios de diversión y esparcimiento públicos permanezcan al alcance económico del mayor número posible de habitantes de la comunidad, disposiciones de orden general que evidentemente contraviene esa actividad de vender a un precio mayor del fijado los boletos de acceso a los mismos, lo que contraría el interés público que se menciona, configurándose un ilícito administrativo.

Es de aseverarse que la reventa de boletos de entrada a espectáculos a un mayor precio que el autorizado es ilícita y como tal no puede encontrarse comprendida dentro de los derechos consagrados en las garantías individuales contenidas en el artículo 5o., de la Constitución General de la República, en virtud de que los derechos individuales establecidos por la Constitución, además de su propio fin de proteger al hombre, tiene otro que es el de salvaguardar a la comunidad, toda vez que la libertad propia está limitada por la libertad de los demás, y de ahí que no pueda ser absoluta, razón por la cual el artículo 5o. limita los derechos que consagra, para asegurar la libertad colectiva y el interés público; por ello es que de ninguna manera puede admitirse como una actividad lícita la reventa de boletos de acceso a los espectáculos públicos, en virtud de que, repetimos, el artículo 5o. constitucional limita la actividad lucrativa ante los requerimientos del interés general.

TERCERO. Que a la luz de lo prescrito en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para normar la justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno, se indica la distinción entre la autoridad judicial y la administrativa pues mientras a la primera corresponde la imposición de sanciones derivadas de delitos, a la segunda compete lo relativo a las sanciones por faltas a la policía y buen gobierno, a través de los jueces cívicos.

CUARTO. Que de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 40 y 41 constitucionales, el Estado mexicano está políticamente conformado como Estado Federal, lo que origina una doble jurisdicción, una en materia federal y otra del orden común, bajo esa premisa, como en el artículo 73 constitucional, la materia penal no aparece reservada exclusivamente a la Federación, es objeto de regulación por los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal; acorde a ello, el artículo 1o. del Código Penal Federal, señala que tal normatividad se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal. Por tanto, el dispositivo 25 de esa legislación, que prevé el compurgamiento simultáneo de la sanción privativa de



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

libertad, sólo es aplicable respecto a delitos de ese ámbito, ya que el cumplimiento de las penas restrictivas de libertad por delitos del orden común, se rige por lo dispuesto en el artículo 33, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal, que establece que las penas de prisión dos o más impuestas en sentencias diferentes, se cumplirán invariablemente de manera sucesiva. Sólo cuando concurren los supuestos previstos en el numeral 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, en que se concede competencia a un Juez de ese fuero para conocer de ilícitos del orden común, podrá aplicarse el mencionado artículo 25 respecto a estos delitos.

Es decir que lo estipulado en la Ley de Procedimientos Penales del Distrito Federal es de exclusiva aplicación del poder judicial a través de los respectivos jueces que conocen de los delitos del fuero común y no los jueces cívicos que tienen como responsabilidad de aplicar de sanciones administrativas y mucho menos un organismo perteneciente al poder ejecutivo local como lo es la Consejería Jurídica del Distrito Federal, como se pretende estipular en la reforma propuesta objeto del presente dictamen en el que a la letra dice:

“Artículo 25.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

XI. Ofrecer o propiciar la venta y reventa de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los que se ofrezcan en taquillas.

Las infracciones establecidas en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII Y XIV se sancionaran con multa por el equivalente de 21 a 30 días de salario mínimo o con arresto de 25 a 36 horas.

La infracción establecida en la fracción XI se sancionará con arresto de 25 a 36 horas, para tal efecto en caso de reincidencia del Juez pondrá a consideración de la Consejería Jurídica la iniciación del procedimiento penal respectivo de conformidad con el artículo 33 último párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Aunado al anterior razonamiento es de citarse para mayor aclaración el alcance y requisitos de ley para que dicha conducta de reincidencia pudiera considerarse bajo el tipo penal de desobediencia, el Código Penal en sus artículos 281 al 284 estipula dichas exigencias, dentro de las que destaca:

ARTÍCULO 283. *La pena será de uno a cinco años de prisión, cuando la desobediencia o resistencia sea a un mandato judicial o al cumplimiento a una sentencia.*

ARTÍCULO 284. *Cuando la ley autorice el empleo de medidas de apremio para hacer efectivos los mandatos de la autoridad, la consumación de los delitos de desobediencia y resistencia de particulares, se producirá en el momento en que se agote el empleo de tales medidas de apremio.*



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Es decir que debe existir por sentencia una sanción judicial como medida de apremio por la comisión de un delito estipulado en el Código Penal del Distrito Federal y no por reincidir en una multa administrativa impuesta por un juez cívico por el incumplimiento a las reglas mínimas de comportamiento cívico.

QUINTO. Que por último la Consejería Jurídica y de Servicios Legales le corresponde únicamente el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial, y coordinación de asuntos jurídicos; revisión y elaboración de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente el Jefe de Gobierno a la Asamblea Legislativa; revisión y elaboración de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración del Jefe de Gobierno de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y del Archivo General de Notarías, lo anterior de conformidad con el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo tanto carece de facultades judiciales para "*considerar la iniciación del procedimiento penal respectivo de conformidad con el artículo 33 último párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.*"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y Administración y Procuración de Justicia.

RESUELVEN

Artículo Único. Se desecha la iniciativa por la que se modifica el artículo 25 fracción IX de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

DIP. CARLOS ALBERTO FLORES GUTIÉRREZ
PRESIDENTE

DIP. EDITH RUIZ MENDICUTI
VICEPRESIDENTE

DIP. NORBERTO ASCENCIO SOLÍS CRUZ
SECRETARIO

DIP. GILBERTO SÁNCHEZ OSORIO
INTEGRANTE

DIP. HÉCTOR GUIJOSA MORA
INTEGRANTE



V LEGISLATURA

**COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA
Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

**DIP. GUILLERMO HUERTA LING
INTEGRANTE**

**DIP. JULIO CÉSAR MORENO RIVERA
INTEGRANTE**

**DIP. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA
INTEGRANTE**

**DIP. LIZBETH EUGENIA ROSAS MONTERO
INTEGRANTE**

POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

**DIP. JULIO CÉSAR MORENO RIVERA
PRESIDENTE**

**DIP. CARLO FABIÁN PIZANO SALINAS
VICEPRESIDENTE**

**DIP. ALEJANDRO CARBAJAL GONZÁLEZ
SECRETARIO**

**DIP. JOSÉ ARTURO LÓPEZ CÁNDIDO
INTEGRANTE**

**DIP. ALEJANDRO LÓPEZ VILLANUEVA
INTEGRANTE**

**DIP. RAÚL ANTONIO NAVA VEGA
INTEGRANTE**

**DIP. DAVID RAZÚ AZNAR
INTEGRANTE**

**DIP. LIZBETH EUGENIA ROSAS MONTERO
INTEGRANTE**

**DIP. ALÁN CRISTIÁN VARGAS SÁNCHEZ
INTEGRANTE**

FIRMAS DEL DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 25
FRACCIÓN XI DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL